

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0016-AM

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: "(...) 7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país.* (...)";

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución*";

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*";

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.* (...)";

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: "*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.* (...)";

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador

establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales."*;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: *"(...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural. (...)"*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

Que en los numerales 2 y 3 del artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que es responsabilidad del Estado: *"2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay. 3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley"*;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"(...) 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...)"*;

Que el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país"*;

Que el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley"*;

Que el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: *"El*

sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley”;

Que mediante Decreto Supremo Nro. 77 publicado en el Registro Oficial Nro. 739 de 07 de febrero de 1975, la República del Ecuador ratificó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES que tiene por objeto principal velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para la supervivencia de las especies;

Que la República del Ecuador aprobó el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica a través de Resolución Legislativa publicada en Registro Oficial Nro. 128 de 12 de febrero de 1993 y lo ratificó mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2 publicado en Registro Oficial Nro. 148 de 16 de marzo de 1993. El Ecuador, como signatario de este Convenio busca concretar sus tres objetivos que son conservar la diversidad biológica, usar sustentablemente los recursos biológicos, y asegurar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 998 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 192 de 28 de abril del 2020 el Presidente de la República ratificó el contenido del "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", que busca garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."*;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo indica: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que el artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *"El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: 1. La conservación, manejo*

sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; 2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros; (...) 9. El uso, experimentación y el desarrollo de la biotecnología y la comercialización de sus productos, bajo estrictas normas de bioseguridad, con sujeción a las prohibiciones establecidas en la Constitución y demás normativa vigente (...) 11. La adopción de políticas públicas, medidas administrativas, normativas y jurisdiccionales que garanticen el ejercicio de este derecho (...)";

Que el numeral 2 del artículo 7 del Código Orgánico del Ambiente señala que entre los deberes del Estado y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, está el de: *"2. Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país."*;

Que el artículo 13 del Código Orgánico del Ambiente establece: *"En los casos de concurrencia de atribuciones, facultades o competencias entre las instituciones del Estado relacionadas con la materia ambiental, deberá existir coordinación interinstitucional para evitar la duplicación de actividades y funciones, así como el incremento no justificado de exigencias administrativas a las personas."*;

Que el artículo 14 del Código Orgánico del Ambiente establece: *"Competencia ambiental. El ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marino y marino costera, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley."*;

Que el artículo 17 del Código Orgánico del Ambiente menciona: *"El Estado deberá contar con datos científicos y técnicos sobre la biodiversidad y el ambiente, los cuales deberán ser actualizados permanentemente. La Autoridad Ambiental Nacional deberá recopilar y compilar dichos datos en articulación con las instituciones de educación superior públicas, privadas y mixtas, al igual que con otras instituciones de investigación"*;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece: *"El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental"*;

Que el artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente menciona: *"La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones: 1. Emitir la política ambiental nacional; 2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural; (...) 8. Establecer las listas de especies de vida silvestre con alguna categoría de amenaza, en base a las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado. (...)"*;

Que el artículo 24 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone: *"Los institutos públicos de investigación son entidades con autonomía administrativa y financiera los cuales tienen por objeto planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica, la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías. (...)"*;

Que el artículo 116 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad e Innovación señala: *"(...) La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información. (...)"*;

Que el artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal establece: *"La Autoridad Ambiental Nacional determinará para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas y alcances de daño grave. Así también establecerá las normas relacionadas con el derecho de restauración, la identificación, ecosistemas frágiles y las listas de las especies de flora y fauna silvestres protegidas, de especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas y migratorias"*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona: *"La presente Ley tiene por finalidad, proteger, respetar, promover y garantizar que la información pública sea accesible, oportuna, completa y fidedigna, para el ejercicio de los derechos ciudadanos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley"*;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone: *"El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano. Cualquier persona, de forma individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública (...)"*;

Que el literal a) del artículo 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: *"Los organismos y entidades obligadas son: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas"*;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone: *"Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente"*

Ley. Los organismos y entidades obligadas, en aras de garantizar la transparencia de su gestión, deberán atender los pedidos de información, relacionados a la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional, según el plazo previsto en esta Ley”;

Que el artículo 42 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *"La información ambiental servirá para la toma de decisiones, políticas y estrategias y otras acciones necesarias para la ejecución de los objetivos de la política ambiental nacional y su interacción con las políticas económicas y sociales y se gestionará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”;*

Que el artículo 43 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona: *"La Autoridad Ambiental Nacional deberá coordinar con las instituciones de educación superior, instituciones de investigación, entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas naturales o jurídicas, lo relativo a la contribución de información ambiental, y datos científicos en materia ambiental, con el objeto de recopilar y compilar dichos datos en el Sistema Único de Información Ambiental a fin de fundamentar la toma de decisiones administrativas y el desarrollo de políticas ambientales. El manejo de la información que provenga de las investigaciones realizadas sobre los recursos genéticos se registrará por su normativa específica y deberá coordinarse con el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad”;*

Que el artículo 44 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *"Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y todas las entidades sectoriales parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, remitirán a la Autoridad Ambiental Nacional sobre la situación ambiental de sus jurisdicciones y sectores, respectivamente, para que se incorpore de forma sistematizada y homologada en el Sistema Único de Información Ambiental. La información resultante de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad ambiental de los recursos naturales que los gobiernos autónomos descentralizados y otras entidades públicas realicen en ejercicio de sus competencias, debe ser incorporada en el Sistema Único de Información Ambiental, con la finalidad de facilitar el acceso a la información ambiental, en el marco de la normativa de acceso a la información pública, para lo que se emitirá la norma técnica correspondiente”;*

Que el artículo 45 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *"La homologación y validación de la información ambiental objeto de incorporación en el Sistema Único de Información Ambiental estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional. Los procesos de gestión de la información ambiental serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que el artículo 46 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona: *"Toda información ambiental que sea entregada a la Autoridad Ambiental Nacional deberá cumplir con los siguientes criterios: a) Veracidad: que la información sea auténtica y comprobable; b) Consistencia: que la información esté completa y que se haya generado a través de metodologías estandarizadas y confiables; c) Oportunidad: que la información sea entregada dentro de los plazos establecidos y con la periodicidad determinada; y, d) Actualidad: que la información sea la más reciente que esté disponible. La Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de derecho de libre acceso a*

la información pública, establecerá los lineamientos para la gestión de la información ambiental";

Que el artículo 47 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *"El Sistema Único de Información Ambiental deberá mantenerse actualizado e incorporar y articular los registros e información establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, además de la que sea definida por la Autoridad Ambiental Nacional. El conjunto de datos pertenecientes a la Base Nacional de Datos sobre Biodiversidad deberá estar administrado, sistematizado y gestionado por el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad bajo las directrices de la Autoridad Ambiental Nacional";*

Que el artículo 48 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *"La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará y administrará un sistema informático y demás herramientas tecnológicas que se requieran para la sistematización, acceso y difusión de la información ambiental, a fin de cumplir con los fines de la gestión integral de la información ambiental previstos en esta Sección. La sistematización, articulación, incorporación y manejo de la información en el Sistema Único de Información Ambiental se realizará observando la legislación de transparencia y acceso a la información pública y la normativa sobre derechos de autor y propiedad intelectual";*

Que el artículo 224 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *"Para la formulación de política pública y toma de decisiones, la Autoridad Ambiental Nacional recopilará y compilará datos técnicos y científicos sobre la biodiversidad y su patrimonio genético. Para el efecto, establecerá lineamientos, estándares y protocolos que permitan la interrelación e intercambio dinámico de datos biológicos, entre los generadores de información biológica";*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva menciona: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)"*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 245 de 24 de febrero del 2014 dispone: *"Créase el Instituto Nacional de Biodiversidad, adscrito al Ministerio del Ambiente, con personalidad jurídica de derecho público, con independencia funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con jurisdicción nacional";*

Que mediante "Memorando de Entendimiento para el Sistema de Información sobre la Biodiversidad Global (Global Bioiversity Information Facility, GBIF)", suscrito el 09 de febrero de 2016 por el entonces Subsecretario de Patrimonio, en representación de la Autoridad Ambiental Nacional, se comprometió a realizar un esfuerzo científico internacional coordinado a través de la designación del nodo nacional y delegados para facilitar a los usuarios a nivel mundial compartir los datos sobre la biodiversidad global;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 94 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025, dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, e indicó

que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, publicado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 127 de 18 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz como Ministra de Ambiente y Energía;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 084 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 598 de 30 de septiembre de 2015, la Autoridad Ambiental Nacional determinó la “Norma Técnica para la aplicación del artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)”, que en su artículo 1 establece: “(...) *El MAE es el ente competente para establecer la Base de Datos de la Biodiversidad, como un sistema de información que tiene las funciones de armonizar, analizar y difundir la información sobre biodiversidad y formará parte del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA)*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-09 publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 869 de 11 de agosto de 2020 se aprobó y oficializó la “*Herramienta de Monitoreo Espacial y Reporte denominada SMART*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-030 suscrito el 21 de mayo de 2021 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 521 de 23 de agosto de 2021 se dispuso “*OFICALIZAR EL SISTEMA DE INFORMACION DE BIODIVERSIDAD DEL ECUADOR SiB-Ec*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-036 suscrito el 17 de septiembre de 2021 y publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 565 de 25 de octubre de 2021 se acordó “*ESTABLECER LA BASE NACIONAL DE DATOS DE BIODIVERSIDAD*”;

Que mediante memorando Nro. MAE-STEI-2026-0056-ME de 21 de enero de 2026, la Subsecretaria Territorial Estratégica y de Información del Ministerio de Ambiente y Energía presentó a la Viceministra del Ambiente y Marino Costero la necesidad de recepción y gestión de información de la Base Nacional de Datos de Biodiversidad y su integración a la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información;

Que mediante informe denominado “SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL QUE OFICALIZA A LA BNDB COMO EL SISTEMA NACIONAL ÚNICO DE DATOS DE BIODIVERSIDAD” aprobado y suscrito por el Director de Información Estratégica, se analizó la problemática que genera la inexistencia de un Sistema Nacional Único, Oficial y Obligatorio para la gestión, validación y administración de los datos de biodiversidad en el Ecuador y concluyó: “(...) · *La BNDB permitirá institucionalizar la gestión del conocimiento, pasando de la dispersión actual a un sistema único, trazable y obligatorio que respalde la toma de decisiones basada en evidencia (...) · La consolidación del sistema es fundamental para proteger el patrimonio*

natural, evitar la pérdida de información estratégica y posicionar la biodiversidad como un activo para el cambio de la matriz productiva (...) · Establecer a la BNDB y al nuevo Acuerdo como el marco normativo oficial y vigente para la gestión y uso de los datos de biodiversidad, garantizando coherencia normativa, seguridad jurídica y eficiencia en la gestión de la información ambiental, en el marco de las competencias del MAE y del INABIO”;

Que mediante memorando MAE-COGEJ-2026-0195-ME de fecha 12 de febrero de 2026 la Coordinadora General Jurídica emitió el pronunciamiento jurídico favorable para la suscripción del Acuerdo Ministerial para “REGULAR LA BASE NACIONAL DE DATOS DE BIODIVERSIDAD COMO SISTEMA NACIONAL ÚNICO DE DATOS DE BIODIVERSIDAD DEL ECUADOR”; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA PARA REGULAR LA BASE NACIONAL DE DATOS DE BIODIVERSIDAD COMO SISTEMA NACIONAL ÚNICO DE DATOS DE BIODIVERSIDAD DEL ECUADOR

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto consolidar la Base Nacional de Datos de Biodiversidad (BNDB) como el sistema único, oficial y obligatorio de datos de biodiversidad del Ecuador; así como, definir su gobernanza institucional, articulación y función, para el intercambio y uso de la información sobre biodiversidad, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 2.- Base Nacional de Datos de Biodiversidad.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá a la Base Nacional de Datos de Biodiversidad como el repositorio oficial del Estado ecuatoriano que contiene los datos generados en el marco de los procesos de monitoreo de la biodiversidad.

La Base Nacional de Datos de Biodiversidad (BNDB) se constituye como la herramienta nacional única, oficial y obligatoria del Estado ecuatoriano para el ingreso, la administración, gestión, validación, certificación, sistematización y custodia de los datos de biodiversidad, en todas sus escalas, componentes y dimensiones.

Con el fin de evitar duplicaciones y superposición de información, la BNDB será el único sistema de administración primaria de datos de biodiversidad a nivel nacional y registro de otras plataformas locales, regionales o de proyectos a nivel nacional.

La información contenida en la BNDB constituirá la fuente oficial de referencia para la evaluación del estado, cambios y patrones temporales y espaciales de la biodiversidad, la generación de indicadores, elaboración de reportes nacionales e internacionales y el sustento técnico de políticas públicas, instrumentos de planificación, regulación, control, gestión, coordinación y en general la toma de decisiones relacionadas con la conservación

y el uso sostenible de la biodiversidad.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.- El presente Acuerdo es de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones que integran el sector público, incluyendo los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, organizaciones no gubernamentales, entes de cooperación internacional, programas, proyectos, iniciativas académicas o científicas, nacionales o extranjeras que generen o administren datos de biodiversidad dentro del territorio nacional, tanto en la región continental como en la región insular de Galápagos, incluyendo sus espacios terrestres, marinos y de agua dulce.

La Base Nacional de Datos de Biodiversidad (BNDB) será de uso obligatorio para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, respecto a la información de biodiversidad relacionada a sus planes de manejo y/o programa de manejo de biodiversidad, así como cualquier otro mecanismo de conservación de la biodiversidad.

Artículo 4.- Autoridad Ambiental Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría de la política pública en materia de biodiversidad, definiendo lineamientos estratégicos, prioridades nacionales, necesidades de información, indicadores y requerimientos de reporte, así como promoviendo y articulando el uso de la información de biodiversidad para fines de planificación, regulación, control, gestión y coordinación ambiental para el cumplimiento de compromisos nacionales e internacionales.

Artículo 5.- Administración y Operación.- El Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad se encargará de la administración, operación técnica, gestión, validación, actualización y custodia de la Base Nacional de Datos de Biodiversidad bajo las directrices y políticas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 6.- Coordinación Interinstitucional.- La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad, establecerá un Plan Bienal Interinstitucional, destinado a articular y coordinar las actividades y acciones necesarias para la adecuada gestión de la Base Nacional de Datos de Biodiversidad como Sistema Nacional Único de Datos de Biodiversidad del Ecuador. El referido Plan tendrá por finalidad asegurar la implementación de procesos ordenados, planificados y estandarizados, en estricta observancia de la normativa vigente y de la política pública ambiental aplicable, dentro del ámbito de las competencias legalmente atribuidas a cada institución.

El Plan Bienal Interinstitucional constituirá el instrumento de planificación mediante el cual se atenderán los requerimientos de la Autoridad Ambiental Nacional, de conformidad con la planificación aprobada, garantizando su atención oportuna y facilitando la adopción de decisiones debidamente motivadas, sustentadas en información oficial, veraz y actualizada sobre la biodiversidad.

Artículo 7.- Separación de funciones en la gestión de los datos de biodiversidad.- La gestión de los datos de biodiversidad se regirá por la prioridad de separación de funciones orientadas a garantizar la transparencia, objetividad técnica, trazabilidad y calidad de la información.

La Autoridad Ambiental Nacional definirá las políticas públicas, prioridades, necesidades de información y uso institucional de los datos; mientras que, el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad se encargará de los procesos técnicos de ingreso, sistematización, validación, certificación, actualización y custodia de la información, los cuales se desarrollarán a través de la Base Nacional de Datos de Biodiversidad.

La separación de funciones entre la Autoridad Ambiental Nacional y el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad se establece como un mecanismo de fortalecimiento institucional y mejora continua, que asegura la independencia técnica de los datos de la biodiversidad, propendiendo la veracidad de los mismos.

Artículo 8.- Ingreso y uso de la información.- Todo ingreso oficial de datos de biodiversidad se realizará únicamente a través de la Base Nacional de Datos de Biodiversidad (BNDB), conforme a las directrices técnicas emitidas por el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad.

El ingreso de datos de biodiversidad a la BNDB se registrará bajo los siguientes principios:

- **Responsabilidad del Generador:** La veracidad, exactitud, integridad y licitud de los datos e información ingresada a la BNDB es de responsabilidad exclusiva de la persona natural o jurídica, pública o privada, que genera o reporta el dato. El generador garantiza que la información ha sido obtenida cumpliendo con la normativa ambiental y de acceso correspondiente.
- **Estándares de Cumplimiento:** El ingreso de la información deberá realizarse obligatoriamente de conformidad con las directrices, estructuras de datos, protocolos y estándares técnicos emitidos por el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad.
- **Validación y Curaduría:** El Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad, en su calidad de administrador del sistema, ejercerá la potestad de validar y curar la información reportada para asegurar su consistencia antes de su integración definitiva en la BNDB.

Artículo 9.- Repositorio oficial para el monitoreo de la biodiversidad.- Los datos derivados de programas, sistemas, proyectos y/o actividades de monitoreo de la biodiversidad, incluyendo entre otros, monitoreo ecológico, poblacional, taxonómico, genético, ecosistémico y de servicios ecosistémicos, deberán ser registrados y consolidados en la BNDB, conforme a los lineamientos, estándares y reglamentos técnicos emitidos por el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad.

Artículo 10.- Relación con el Sistema Único de Información Ambiental. - Sobre los datos de biodiversidad, el Sistema Único de Información Ambiental actuará como plataforma integradora de información y consumirá la información de biodiversidad exclusivamente desde la Base Nacional de Datos de Biodiversidad, mediante mecanismos de interoperabilidad que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 11.- Catálogo Nacional de Objetos Biológicos. - El Catálogo Nacional de Objetos Biológicos (CNOB) se establece como componente de la Base Nacional de Datos de Biodiversidad, bajo administración del Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad, y constituye el marco nacional de referencia para la identificación,

normalización, trazabilidad e interoperabilidad del dato de la biodiversidad. El CNOB tendrá como finalidades:

- a. Constituir el marco nacional de referencia para la identificación, organización y normalización de la biodiversidad del país;
- b. Garantizar la asignación de identificadores únicos, persistentes y normalizados;
- c. Facilitar la interoperabilidad semántica y técnica con sistemas nacionales e internacionales;
- d. Articular información taxonómica, geoespacial, ecológica y de colecciones científicas;
- e. Fortalecer la gobernanza, trazabilidad, integridad y calidad científica del dato de la biodiversidad.

Las disposiciones técnicas, estándares, estructuras de datos, identificadores, flujos de registro y mecanismos operativos del CNOB serán regulados mediante lineamientos técnicos emitidos por el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad.

Artículo 12.- Puntos focales nacionales ante la Infraestructura Global de Datos de la Biodiversidad (Global Biodiversity Information Facility – GBIF). - El Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad se encargará de la gestión, administración y todo lo referente a los puntos focales nacionales del Ecuador ante el Global Biodiversity Information Facility – GBIF.

Artículo 13.- Base Nacional de Datos de Biodiversidad como nodo nacional ante la Infraestructura Global de Datos de la Biodiversidad (Global Biodiversity Information Facility – GBIF).- La Base Nacional de Datos de Biodiversidad se reconoce como el nodo nacional oficial del Ecuador para el intercambio de datos de biodiversidad con el Global Biodiversity Information Facility (GBIF) y otras iniciativas internacionales, toda la información de biodiversidad que el Estado ecuatoriano publique, reporte o intercambie a escala internacional se realizará a través de la Base Nacional de Datos de Biodiversidad, bajo la coordinación técnica del Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad.

Artículo 14.- Programa de reconocimiento a las buenas prácticas en gestión de datos de biodiversidad. - El Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad creará y administrará el Programa Nacional de Reconocimiento a las Buenas Prácticas en la Gestión de Datos de Biodiversidad, orientado a incentivar la calidad, oportunidad, estandarización y apertura de los datos cargados en la Base Nacional de Datos de Biodiversidad (BNDB).

El programa reconocerá a las personas naturales o jurídicas, a las instituciones, organizaciones, programas y proyectos que demuestren cumplimiento sostenido de las directrices técnicas, estándares y procedimientos establecidos por el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad, mediante mecanismos de certificación, distinción técnica u otras modalidades de reconocimiento institucional que se definirán en la normativa técnica correspondiente.

Artículo 15.- Certificación y validación. - El Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad emitirá un certificado de validación de los datos de biodiversidad cargados en la Base Nacional de Datos de Biodiversidad por usuarios externos. La certificación

tendrá como finalidad:

- a. Acreditar el cumplimiento de estándares técnicos y científicos;
- b. Respaldo la trazabilidad, consistencia y calidad del dato de la biodiversidad;
- c. Ser utilizada por las entidades certificadas en informes, proyectos, rendiciones de cuentas y reportes institucionales.

Los certificados de validación emitidos por el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad constituirán el respaldo técnico oficial de los datos de la biodiversidad.

Los criterios, niveles, vigencia y procedimientos de la certificación se regularán mediante lineamientos técnicos emitidos por el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad.

Artículo 16.- Reportes anuales.- El Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad elaborará y publicará reportes anuales de uso y desempeño de la Base Nacional de Datos de Biodiversidad, que incluirán, al menos:

- a. Número y tipo de usuarios/actores participantes;
- b. Volumen, tipología y cobertura de los datos cargados;
- c. Niveles de cumplimiento de estándares y validaciones;
- d. Uso institucional de la información por parte de entidades públicas y otros usuarios;
- e. Principales avances, brechas y recomendaciones de mejora del sistema.

Estos reportes constituirán un insumo oficial para la toma de decisiones, la planificación institucional y la rendición de cuentas, y se articularán con las necesidades de información de la Autoridad Ambiental Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El ingreso, validación y certificación de la información en la Base Nacional de Datos de Biodiversidad será considerado como un criterio de mérito en los procesos de evaluación de proyectos, programas y reportes que involucren datos de biodiversidad.

SEGUNDA.- En toda disposición, documento, lineamiento, estrategia o cualquier otro instrumento técnico o legal que se haga referencia al "Sistema de Información de Biodiversidad del Ecuador – SiB-Ec.", se entenderá como "Base Nacional de Datos de la Biodiversidad".

TERCERA.- Se dispone a la Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección de Áreas Protegidas y Otras formas de Conservación, que los datos generados en el marco de las actividades de control, vigilancia y patrullaje y que sean registrados mediante la herramienta SMART, y se relacionen con componentes de la biodiversidad, especies, ecosistemas u objetos biológicos deberán ser articulados e integrados obligatoriamente a la Base Nacional de Datos de Biodiversidad (BNDB), a cargo de Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad.

CUARTA.- Se designa a la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información como

punto focal de aplicación y coordinación por parte de la Autoridad Nacional Ambiental, con el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad, para la ejecución del presente acuerdo ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad deberá:

a. Fortalecer, optimizar y adecuar progresivamente la plataforma existente de la Base Nacional de Datos de Biodiversidad, a fin de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial. Durante este período, la Base Nacional de Datos de Biodiversidad continuará operando de manera regular y sin interrupción, como el sistema oficial para el ingreso, gestión y administración de los datos de biodiversidad.

b. Revisar, actualizar, complementar y emitir los lineamientos, protocolos y directrices técnicas de operación de la Base Nacional de Datos de Biodiversidad, necesarias para la correcta implementación del presente Acuerdo Ministerial, incluyendo aquellas relativas al ingreso, validación y estandarización de la información, a los procesos de monitoreo de la biodiversidad y al Catálogo Nacional de Objetos Biológicos.

c. Establecer e implementar los mecanismos de interoperabilidad, articulación e intercambio de información con la Autoridad Nacional Ambiental, a través del Sistema Único de Información Ambiental, en coordinación con la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de tres (3) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información en coordinación con el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad, deberá emitir el primer Plan Bienal previsto en el artículo 6 del presente Acuerdo.

Dicho Plan establecerá al menos, las líneas de acción, cronograma, responsabilidades institucionales y mecanismos de seguimiento necesarios para la implementación y gestión de la Base Nacional de Datos de Biodiversidad.

TERCERA.- En el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad deberá diseñar, aprobar e iniciar la implementación del Programa Nacional de Reconocimiento a las Buenas Prácticas en la Gestión de Datos de Biodiversidad, previsto en el artículo 14 del presente Acuerdo.

El Instituto establecerá los criterios de evaluación, modalidades de reconocimiento, periodicidad, mecanismos de postulación y validación.

CUARTA.- En el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad deberá establecer criterios, niveles, vigencia y procedimientos para la certificación de validación de los datos de biodiversidad cargados por usuarios externos a la plataforma, previsto en el artículo 15 del presente Acuerdo.

QUINTA.- En un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la emisión del presente Acuerdo, con el fin de operativizar el funcionamiento de los puntos focales nacionales ante la Infraestructura Global de Datos de Biodiversidad (GBIF), la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información, y el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad deberán realizar los procesos administrativos internos necesarios, incluyendo la actualización de delegados y de los instrumentos normativos pertinentes, para asegurar su correcto funcionamiento.

SEXTA.- La Subsecretaría de Patrimonio Natural, en coordinación con la Dirección de Áreas Protegidas y Otras formas de Conservación, en un plazo máximo de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, deberá realizar todas las acciones necesarias para reportar al Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad la información y los datos generados en el marco de las actividades de control, vigilancia y patrullaje registradas mediante la herramienta SMART, que se relacionen con componentes de la biodiversidad, especies, ecosistemas u objetos biológicos, mismos que deberán ser articulados e integrados obligatoriamente a la Base Nacional de Datos de Biodiversidad (BNDB), a cargo del Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Sustitúyase el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-09 suscrito el 26 de junio de 2020 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 869 de 11 de agosto de 2020 mediante el cual se acordó aprobar y oficializar la "Herramienta de Monitoreo Espacial y Reporte denominada SMART", por el siguiente:

“Art. 1 .- Aprobar y oficializar la "Herramienta de Monitoreo Espacial y Reporte denominada SMART" y expedir el Manual de Implementación en calidad de Anexo del presente Acuerdo Ministerial. La referida herramienta tiene como objeto gestionar, organizar y generar información espacial para los programas de control y vigilancia en los planes de manejo de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La información y los datos generados en el marco de las actividades de control, vigilancia y patrullaje registradas mediante la herramienta SMART, que se relacionen con componentes de la biodiversidad, especies, ecosistemas u objetos biológicos, deberán ser articulados e integrados obligatoriamente a la Base Nacional de Datos de Biodiversidad (BNDB), de conformidad con los lineamientos, protocolos y directrices técnicas emitidas por el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-030 suscrito el 21 de mayo de 2021 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 521 de 23 de agosto de 2021 mediante el cual se dispuso: **“OFICALIZAR EL SISTEMA DE INFORMACION DE BIODIVERSIDAD DEL ECUADOR SiB-Ec”**.

SEGUNDA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-036 suscrito el 17 de septiembre de 2021 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 565 de 25 de octubre de 2021 mediante el cual se acordó “*ESTABLECER LA BASE NACIONAL DE DATOS DE BIODIVERSIDAD*”.

TERCERA.- Deróguese toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría General.

SEGUNDA. -De la comunicación y publicación en la página web institucional, encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA. -El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA